



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El 1° de diciembre de 2009 entraba en vigencia en la provincia de Río Negro la ley D n° 4456 de Creación de un Registro Provincial de Obstructores de los Vínculos de los Hijos con el padre y/o madre no conviviente.

Dicha iniciativa, en los fundamentos del proyecto partía de la vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, considerado como sujeto de prerrogativas que atienden a su propia condición en una sociedad signada por características particulares. "Aprobada por nuestro país y con raigambre constitucional, dicha Convención se constituía en base y sostén de toda la normativa nacional y provincial en la temática, convoca de manera permanente la necesaria confrontación entre las disposiciones de derecho interno y las normas volcadas en la Convención, para cuya satisfacción se debe recurrir permanentemente a una delicada tarea de interpretación y elaboración de la normativa sobre la Niñez, que lleve a apreciar e instrumentar la verdadera concordancia y efectivización de los principios en ella contenidos".

En relación al derecho deber de contacto vincular o deber de convivencia, en los fundamentos de la Ley N° 4456 mencionaba: "...el artículo 9° de este supremo instrumento legal, expresa: "Artículo 9° (...) 3. Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño (...)"

Y los fundamentos de la norma enfatizan:... "Como señala Daniel Hugo D'Antonio en su comentario al mismo ...Para asegurar el cumplimiento de la finalidad esencial de la patria potestad y, consiguientemente, el logro del pleno desarrollo personal del hijo, se torna imprescindible asegurar la intermediación física de los progenitores con el niño... Este derecho-deber, que conforma el plexo jurídico que integra la autoridad de los padres como el basamento fáctico que asegura la satisfacción de los restantes, adquiere matices propios, con independencia de que se cumplimenten los deberes de cuidado y vigilancia y los referidos a la asistencia material del hijo... Es por ello que en derecho español se lo conoce con la denominación de "deber de convivencia" o "unidad de domicilio", traducido normativamente como el deber de los padres de tener a sus hijos "en su compañía" (artículo 155, inciso 1°, Código Civil español)".

"En nuestra legislación interna, sin perjuicio de lo señalado en relación a la supremacía



Legislatura de la Provincia de Río Negro

constitucional de la Convención, el Código Civil de la Nación reconoce y determina expresamente el derecho de los hijos al contacto vincular con el progenitor no conviviente, al definir, en el artículo 264 y subsiguientes, el instituto de la patria potestad, delimitar su ejercicio en las distintas circunstancias o situaciones de familia prescriptas y establecer el derecho deber del progenitor no conviviente (en caso de separación o divorcio) a tener adecuada comunicación y supervisión de su educación con los hijos”.

“Sin embargo y la praxis tribunalicia así lo demuestra, es cada vez más frecuente apreciar, a causa de los conflictos subyacentes en la relación de los adultos progenitores y como consecuencia de la separación y/o el divorcio, la vulneración de este derecho fundamental, privando o limitando de este modo la relación vincular de los hijos con aquel padre con el que no conviven. La temática tiene varias aristas e implicancias y no concluye con la instancia judicial. No es la ciencia del derecho y su aplicación normativa por sí sola, la que podrá brindar una solución definitiva a esta realidad, que se halla atravesada por la transformación estructural de la familia y sus valores en un contexto social y cultural en constante cambio”.

Los considerandos de la norma abundan en jurisprudencia sobre el tema y concluyen: ...“Al presente no existen normas Provinciales de este mismo tenor, debiéndose crear las mismas para la plena vigencia de los Derechos de los Hijos y Padres (Papás o Mamás). El proyecto de ley que proponemos, respeta las autonomías jurisdiccionales, proponiendo unificar el Registro de Obstructores de vinculo con los hijos en el ámbito Nacional y fijar requisitos a solicitar por los organismos Públicos y Nacionales. El objetivo del Proyecto presentado es desalentar el incumplimiento de los Regímenes de vistas fijados judicialmente ó por mediadores registrados, y de una manera sencilla y practica dar a conocer a los denominados "Obstructores de vinculo". Estos serán incluidos en listados que se darán a conocer por medios públicos de fácil acceso y consulta por parte de la sociedad, restringiendo las posibilidades de evadir el cumplimiento de los deberes filiales a su cargo.

A la fecha, a pesar de haber transcurrido casi 10 años de la sanción de la norma, no se conocen avances al respecto, su reglamentación y puesta en vigencia operativa.

Por ello:

Autores: Jorge Armando Ocampos, Daniela Beatriz Agostino.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

COMUNICA

Artículo 1°.- Al Poder Ejecutivo, Ministerio de Desarrollo Social, que vería con agrado reglamente la ley D n° 4456 y cree el Registro Provincial de Obstructores de los vínculos de los hijos/hijas con el padre o la madre no conviviente, abuelas/abuelos y demás miembros de la familia extendida, en los términos del artículo 1° de la misma.

Artículo 2°.- De forma.